

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el día 15 de diciembre de 1944 de acuerdo con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Francos .....	12,50	12,80
Libras .....	44,00	45,00
Dólares .....	10,95	11,22
Liras .....	—	—
Reichsmark .....	4,24	4,34
Belgas .....	—	—
Francos suizos .....	253,00	259,35
Florines .....	—	—
Escudos .....	43,50	44,60
Pesos moneda legal.	2,60	2,66
Coronas suecas .....	2,62	2,68
Coronas noruegas ...	—	—
Coronas danesas ...	221,35	226,90

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido en Madrid por el Instituto Español de Moneda Extranjera, con fecha 4 de diciembre de 1941, señalado con el número 995, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en acciones de la Compañía Hispano Americana de Electricidad, a favor de doña María Concepción Buesa Fernández, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando este Instituto exento de toda responsabilidad.

Madrid, 7 de diciembre de 1944.—  
Instituto Español de Moneda Extranjera, el Jefe de Valores, L. Encío.  
4.766-O y 2.ª 15-12-944

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito, expedido en Madrid por el Instituto Español de Moneda Extranjera, con fecha 12 de febrero

de 1941, señalado con el núm. 1.290, comprensivo de pesetas nominales 2.000, en acciones de la Compañía Hispano Americana de Electricidad, a favor de don José Entrecanales, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando este Instituto exento de toda responsabilidad.

Madrid, 7 de diciembre de 1944.—  
Instituto Español de Moneda Extranjera, el Jefe de Valores, L. Encío.

4.767-O y 2.ª 15-12-944

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### Españoles fallecidos en el extranjero

#### Consulado General de España en Buenos Aires

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles de la relación adjunta, empezando por Miguel Perelló y terminando por Higinio Borrajo.

### Lista de sucesiones en las que no existen bienes o el causante deja herederos forzosos en este país

Miguel Perelló natural de Llubi (Balears), de sesenta y un años, casado con Juana Fornes, hijo de Miguel y de Catalina Cardell. Último domicilio: Ecuador, 1.441. No deja bienes.

María Ramona Gómez de Díaz, de ochenta años, viuda. Último domicilio: Chile, 1.062. No deja bienes.

Joaquín Lago, de cincuenta y dos años, soltero. Último domicilio: Hurri, 359. No deja bienes de ninguna clase.

Gregorio Misas, hijo de Pedro y Jenara Santos, de cincuenta y cinco años, soltero. Tiene una hija natural.

Nicolás Zamarreño Ramos, hijo de José y Manuela, natural de Casilla de Flores (Ciudad Rodrigo, Salamanca), de sesenta y cuatro años, casado con Florentina Blanco. Último domicilio: Humaitá, 1.725, Avelaneda. Tiene la esposa y dos hijos en ésta.

Eloísa Domínguez García, hija de Agapito y Florencia, de cincuenta años, casada con Manuel Castelo, natural de Tejares (Salamanca). No ha dejado bienes de ninguna clase.

Agustín Sarabia Rosa, natural de Totana (Murcia), hijo de Juan Bautista y Juana, de cincuenta años,

soltero. Último domicilio: Venezuela, 338. No deja bienes en absoluto.

Clemente Juncal, hijo de Peregrina, natural de Bueu (Pontevedra), de treinta y tres años, soltero. Último domicilio: Sarandí, 166. No deja bienes.

Higinio Borrajo, hijo de José y de Piedad Delas, natural de Pereiro de Aguiar (Orense), de treinta y nueve años, casado con Virgilia Cabezón. Último domicilio: San Martín, número 3.343, Florida. Tiene esposa y dos hijas en el país.

#### Consulado de España en Córdoba (Argentina)

El señor Cónsul de España en Córdoba (Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento del español Benigno Cañada Ramos, hijo de Jerónimo y Luisa, natural de Aldea del Obispo (Salamanca), de sesenta y seis años de edad, casado, comerciante.

## JEFATURA DE PROPIEDADES MILITARES DE ZARAGOZA

### Expropiación forzosa

#### Edicto

Por Decreto de 4 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 270), se declaran de urgencia las obras de ampliación del Acuartelamiento del quinto Grupo de Automóviles de Zaragoza, y adoptado el acuerdo de ocupación por la Junta de Acuartelamiento de esta Región, se hace público, como previene el artículo tercero de la Ley sobre expropiación forzosa de 7 de octubre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 285), haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros Públicos, de la finca que al final se especifica, que a los ocho días hábiles, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que aparezca publicado el presente edicto y a las once horas, se procederá a levantar, en la finca, el acta previa a la ocupación, advirtiendo a los interesados que han de presentar en dicho acto los títulos de pertenencia, teniendo derecho a ser acompañados de peritos y a requerir, a su costa, la presencia de un Notario.

Finca.—Situada en Zaragoza, Paseo del Ebro, núm. 70, hoy avenida del Puente del Pilar, núm. 4, y que linda con esta calle, con el río Ebro, terrenos del Estado, fábrica de don Francisco Vera Huédin, y con calle Morreal; de una superficie aproximada (incluyendo la de los edificios)

de unos 11,956 metros cuadrados, y alquilada actualmente por esta Jefatura, a la «Mutualidad Mercantil», S. A., de Zaragoza.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1944.  
El Teniente Coronel, Jefe de Propiedades, José Tejeiro.

1.734-O.

**DELEGACION DE HACIENDA DE VALENCIA**

*Anuncio*

Habiendo sufrido extravió el resguardo de depósito, que con fecha 8 de noviembre de 1938 constituyó don Federico Gómez Lechón, a disposición del Juzgado Especial del Tribunal de Guardia número 3, señalado con los números 487 de entrada, y 395 de registro, importante 30.000 pesetas, se anuncia al público para que transcurrido el plazo de dos meses, sin reclamación alguna, pueda expedirse el duplicado del resguardo que se solicita, en atención a lo dispuesto en el reglamento de la Caja General de Depósitos.

Valencia, 24 de noviembre de 1944.  
El Delegado de Hacienda, P. D., T. Contreras.

1.730-O.

**DELEGACION CENTRAL DE HACIENDA**

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Delegación Central (575.680), en 25 de febrero de 1936, con los números 575.680 de entrada, y 64.931 de registro, correspondiente a un depósito en metálico de pesetas 16.300, constituido por la «Compañía Central de Aragón», por la concesión de la línea, clase A., transporte de Viajeros entre Valencia y Teruel, a disposición del señor Subsecretario de Obras Públicas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Delegación Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el BOLETN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de noviembre de 1944.  
El Delegado Central, Enrique Esteban Rodríguez.

4.805-O.

**DELEGACION DE HACIENDA DE BARCELONA**

Habiéndose extraviado un resguardo de pesetas 3.458,92, expedido por esta Sucursal en 26 de octubre próximo pasado con los números 2.164 de entrada y 73.687 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Luis Capdará Sala para responder del principal y costas del débito por Urbana, números 2.286 y 5.014, a disposición del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Barcelona, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Sucursal de Barcelona, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efectos transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Barcelona, 4 de diciembre de 1944.  
El Delegado de Hacienda (ilegible).

1.731-O.

**DELEGACION DE INDUSTRIA DE ALAVA**

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica, S. A.

Domicilio: Gardoqui, 8, Bilbao.

Objeto: Tendido de una línea aérea de 5.070 metros a 30 kilovatios desde Las Conchas (Alava) hasta Haro (Logroño) para conectar las líneas de la Sociedad peticionaria con la Sociedad productora y distribuidora Electra Vasco-Alavesa.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, en las oficinas de esta Delegación, Dato, 49, durante el plazo de diez días.

Vitoria, 11 de diciembre de 1944.—  
El Ingeniero Jefe, Rafael Verástegui.

4.824-O.

**DELEGACION DE INDUSTRIA DE BARCELONA**

**Ampliación de industria**

Peticionario: Potax, S. A., Productos Alimenticios, Barcelona, Cristina, 1.

Objeto de la ampliación: Fábrica tapioca.

Producción: 75.000 toneladas mensuales.

Materias primas a importar: 150 toneladas mensuales de raíces de manioc y yuca.

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideren afectados por la misma como los fabricantes nacionales que puedan suministrar elementos cuya importación se solicita, presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 6 de diciembre de 1944.  
El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.  
4.804-O.

**DELEGACION DE INDUSTRIA DE VIZCAYA**

**Nueva industria**

Peticionario: Don Saturnino Martín Fadrique, en representación de Niasa, S. A.

Objeto de la industria: Instalación de una industria para la fabricación de máquinas de precintar y accesorios. La máquina de precintar será fabricada con arreglo a la patente de explotación núm. 112.964.

Producción anual: Se desea fabricar 1.000 máquinas de precintar.

Esta industria empleará materias primas nacionales.

Lo que se hace público para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos de oposición que crean convenientes dentro del plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las oficinas de esta Delegación, Gran Vía, 43.

Bilbao, 21 de noviembre de 1944.  
El Ingeniero Jefe, Lucas F. Tapia.

**DELEGACION DE INDUSTRIA DE ALBACETE**

**Ampliación de industria**

Peticionario: Don Martín Martínez Gallego, de Albacete.

Objeto: Ampliar su industria de serrería instalando una sierra de cinta de un metro, accionada por un motor eléctrico de 10 H. P.

Producción: 13 metros cúbicos en jornada de ocho horas.

La maquinaria y materias primas empleadas son de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten, por duplicado y debidamente re-

integrados, cuantos escritos estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza Gabriel Lodares, 3, principal, en el plazo de diez días.

Albacete, 13 de noviembre de 1944.  
El Ingeniero Jefe accidental, V. Santa-María.

1.454-O.

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE TOLEDO

#### Transporte y transformación de energía eléctrica

Peticionario: Don Ricardo Sánchez-Lumbreras.

Potencia: 30 KVA.

Objeto: Electrificación de su industria molino de aceite, en el término municipal de Nambroca.

Esta industria empleará materiales nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Taller del Moro, 3).

Toledo, 28 de noviembre de 1944.  
El Ingeniero Jefe, Julio Domínguez Arenal.

1.455-O

### DIPUTACION PROVINCIAL DE GERONA

#### Secretaría general

#### Anuncio a subasta

La Excm. Diputación Provincial de Gerona, por acuerdo firme, por no haberse presentado reclamaciones, anuncia la convocatoria de la subasta de las obras de construcción del camino local del Seminario de Santa María del Collel al de Torn a Mieras, por un presupuesto de contrata de 157.473,35 pesetas.

Los pliegos de proposición para optar a la subasta podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Sección de Fomento), de diez a trece horas, durante el término de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los licitadores deberán constituir el depósito provisional de 3.149,46 pesetas.

La apertura de pliegos y adjudicación provisional se efectuará en el Salón de Sesiones de la Corporación, ante la Mesa constituida reglamentariamente, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de admisión de pliegos.

El proyecto, presupuesto y condiciones, estarán de manifiesto en la propia Sección, y las condiciones particulares de la subasta son las que publica el «Boletín Oficial de la provincia de Gerona» número 147, del día 7 de los corrientes.

Caso de declararse desierta la subasta, se procederá a una segunda, bajo los mismos tipo y condiciones, en el plazo de diez días hábiles, a partir del de la celebración de este acto.

Gerona, 9 de diciembre de 1944.—El Presidente accidental, José Gener.—P. A. de la C. G.: El Secretario general, J. Fernández-Peñaflor.

1.995-O.

### AYUNTAMIENTO DE MORON DE LA FRONTERA

#### Admisión de proposiciones

Acordado por este Ayuntamiento la construcción de veintiséis (26) viviendas, con todos sus servicios, según el proyecto redactado por los Arquitectos provinciales señores Arévalo y Granados, acogándose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a novecientas setenta y ocho mil trescientas veinticinco pesetas con ochenta céntimos (978.325,80), debiendo quedar terminada la obra en un plazo de diez meses (10), a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de diecinueve mil quinientas setenta y seis pesetas con cincuenta y un céntimos (19.566,51), que se depositará en la Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de Morón de la Frontera; en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, número 19), y en la Secretaría de Obras provinciales de la Diputación de Sevilla, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula perso-

nal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación ante dicho Notario a la apertura de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverán a los solicitantes los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiere a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá entregar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en el caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del día 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Compañías, las Empresas, o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando los certificados con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto oficialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y

servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Morón de la Frontera, 4 de diciembre de 1944.—(Firma ilegible.)

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de ..... en ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentar-se el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos; pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100 precisamente en metálico para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

La proposición se extenderá en papel sellado de 4,50 pesetas.

4.828-O.

### AYUNTAMIENTO DE PILAS

#### Admisión de proposiciones

Acordada por este Ayuntamiento la construcción de ciento dos (102) viviendas protegidas con todos sus servicios, según el proyecto redactado por el Arquitecto señor don Romual-

do Jiménez Carlés, acogíendose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones cuatrocientas sesenta y cinco mil setenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos (2.465.077,92) debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de catorce (14) meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de cuarenta y un mil novecientos setenta y seis pesetas con dieciséis céntimos (41.976,16), que se depositará en la Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de Pilas; en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 19), y en la Secretaría de Obras Provinciales de la Diputación de Sevilla, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concurrentes rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación en la ya citada cuenta, perdiendo, en

otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del R. D. Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7). Una vez que le sean adjudicadas las obras presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29), y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos Reales y Timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obras gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes será de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Pilas, 9 de diciembre de 1944.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de ..... en ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas

extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Fecha .....

(Firma.)

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

La proposición se extenderá en papel sellado de 4,50 pesetas.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar previamente a la celebración de ésta que se hallan al corriente en el pago de los Seguros Sociales.

4.829-O.

### CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 30 de junio de 1944, falleció en Manresa el obrero Antonio Gassó Montserrat, de cincuenta y un años de edad, natural de Olesa de Montserrat (Barcelona), hijo de José y de Joaquina, domiciliado en Olesa de Montserrat (Barcelona), que trabajaba al servicio de don Ignacio Serra Casasampere.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.  
El Director, Isaac Galcerán Valdés.

O.

### CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 4 de agosto de 1944, falleció en Madrid el obrero Prudencio Mollejo Sánchez Rebato, de diecinueve años de edad, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Justa, domiciliado en calle del

Laurel, número 66, Madrid, que trabajaba al servicio de Sociedad Comercial de Hierros, C. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.—  
El Director, Isaac Galcerán Valdés.

O.

## A N U N C I O S P A R T I C U L A R E S

### BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número A. 272.723, de pesetas nominales 14.000, en Interior 4 por 100, expedido por este Establecimiento en 26-7-1935, a favor de don Fidel de Agustín Núñez y doña María Juana Mínguez Esteban, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 6 de diciembre de 1944.—  
El Secretario general, Alberto de Alcocer.

4.795-P.

### BANCO DE ESPAÑA

Tarragona

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 331.329, de pesetas nominales 75.000, en Deuda Perpetua Interior, 4 por 100, emisión 1930, expedido en Madrid en 17 de marzo de 1941 a favor de doña María Karpel, se anuncia al público por única vez para que, quien se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de

inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, publicándose, además, en dos diarios de Madrid, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Tarragona, 11 de diciembre de 1944.—El Secretario, J. Vizcaíno.

4.849-P

### BANCO DE VIZCAYA

Valencia

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valcres expedido por esta Sucursal, detallado más abajo, se anuncia al público por medio del presente para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el de la provincia de Valencia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

A favor de don Nicolás, Lucio y Emilio Ortiz García, número 7.480 de custodia, expedido el 25 de abril de 1942, de pesetas nominales 5.000 en un título de la Deuda Amortizable 5 por 100 1927, con impuesto.

Valencia del Cid, 12 de diciembre de 1944.—El Director, Vicente Olmos Blanch.

4.801-P.

### FABRICA AZUCARERA SAN ISIDRO, S. A.

Granada

Habiendo sufrido extravío la acción número mil novecientos setenta y uno (serie A) de esta Sociedad, cuyo titular es don José Guerrero Abellán, se publica el presente anuncio a instancia del interesado y de acuerdo con lo ordenado por los Estatutos sociales, por si alguien se creyere con derecho a formular reclamación, bien entendido que, transcurrido un mes desde la inserción del mismo sin reclamación alguna se considerará nulo y sin ningún valor el título extraviado, procediéndose a expedir un duplicado al interesado.

Granada, 2 de diciembre de 1944.

1.456-P.

## SOCIEDAD CENTRAL DE APAREJADORES Y CONTRATISTAS DE OBRAS

San Bernardo, 63.—Madrid

Se pone en conocimiento de los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, que a partir del día 2 de enero próximo se pagarán en el Banco Hispano Americano, y según costumbre establecida, los cupones números 56 y 57.

Madrid, 15 de diciembre de 1944. El Vicepresidente del Consejo de Administración, Ramón Alonso.

4.836-P

## SOCIEDAD ANONIMA «AGUAS DEL GEVORA»

Se convoca a concurso para cubrir la plaza vacante de Auxiliar de la Dirección e Inspector de Servicios de esta Sociedad, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, entre Técnicos Industriales.

1.º La plaza a igualdad de méritos, se cubrirá según los turnos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939.

2.º Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

A) Tener cumplido el servicio militar y no pasar de los treinta y cinco años de edad, en la fecha de la presentación de la instancia.

B) Poseer la carrera de Técnico Industrial.

C) Buena conducta y antecedentes políticos, ser perfectamente adicto al Movimiento Nacional.

D) Buena salud y aptitudes físicas necesarias para el cargo, a juicio de dos facultativos nombrados por la Sociedad.

3.º El plazo de admisión de instancias será el de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º Las instancias, acompañadas de la documentación, deberán remitirse al Director-Gerente de esta Sociedad, calle de Pedro de Valdivia, número 2, principal.

5.º La documentación que deberá acompañar a las instancias será la siguiente:

Certificado de nacimiento, de buena conducta, de plena adhesión al Movimiento, justificante de poder ser incluido en el grupo por el cual opta, título profesional o certificado de estudios y documentos acreditativos de méritos y servicios.

5.º El Consejo de Administración de esta Sociedad, se reserva el derecho de no cubrir la plaza, cuyo concurso se anuncia, si juzgara que ninguno de los concursantes reúne las condiciones suficientes para ello.

Badajoz, 1 de diciembre de 1944. «Aguas del Gévora», S. A.—El Director gerente, Juan Membrillera.

1.458-P.

## COMPANIA DE AGUAS DE BURGOS

De conformidad con los Estatutos por que se rige esta Compañía, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de febrero de 1945, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, establecido en Burgos y su plaza de Alonso Martínez.

Tendrán derecho a intervenir, deliberar y resolver en las Juntas generales todos los accionistas que sesenta días antes de la Junta y después de la convocatoria, o sea durante los veinte que deben mediar, cuando menos, entre ésta y aquélla, depositen en las oficinas de la Sociedad los títulos o resguardos acreditativos de los mismos, en los casos en que los tuvieren depositados.

El accionista que poseyera menos de diez acciones, podrá agruparse con otros accionistas a los fines anteriores.

En cualquier caso, para ser apoderado de un accionista y poder concurrir a la Junta general, es condición precisa el poder asistir a dicha Junta por derecho propio.

En dicha Junta se tratará, de conformidad con el artículo 60 de los Estatutos:

1.º De la Memoria y gestión del Consejo de Administración.

2.º Del balance y cuentas de la Compañía.

3.º De la propuesta del Consejo relativa al dividendo activo a repartir.

4.º De la propuesta del Consejo sobre amortización de obligaciones y cuentas del activo.

Burgos, 30 de noviembre de 1944. Por la Compañía de Aguas de Burgos: el Director gerente, Pascual Eguigaray.

1.457-P.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## RESPONSABILIDADES POLITICAS

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo

#### REQUISITORIAS

HERNANDEZ MILLARES, Carlos; nacido el 4 de abril de 1908 en Las Palmas, Médico, residente en 1935 en dicha ciudad, calle Luis Morote, número 7, bajo, al que se le sigue sumario número 56 de 1944 por delito comprendido en la Ley de 1.º de marzo de 1940; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado Instructor número 3, adscrito al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, sito en el paseo del Prado, número seis, Madrid, siendo advertido que en caso de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

4.460 A. J.

Por delito comprendido en la Ley de 1.º de marzo de 1940, comparecerán los individuos que se relacionan, en el término de cinco días, ante este Juzgado Instructor número 2, adscrito al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, sito en el paseo del Prado, número seis, Madrid, siendo advertidos que en caso de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

GIBERT FORNS, Jaime; de cuarenta y tres años en 1926, casado, industrial, residente en Barcelona, Pasaje del Reloj, número 1, al que se le sigue sumario número 1.209 de 1944.

AMIGUES, Enrique (padre); de cuarenta y seis años en 1924, casado, comerciante, con residencia en Barcelona, al que se le sigue sumario número 1.127 de 1944.

AMIGUES, José María; de Barcelona, sin más datos de filiación civil, al que se le sigue sumario número 1.189 de 1944.

FRETZ, Othmar; de veintiséis años en 1926, representante, natural de Zurich (Suiza) y residente en dicha fecha en Barcelona, Consejo de Ciento, 245 bis, tercero, al que se le sigue sumario número 1.207 de 1944.

**MASFERRER COSTA DURAN**, Francisco Javier; de veintinueve años en 1926, casado, dependiente del comercio, con residencia en Barcelona, Robador, 39, al que se le sigue sumario número 1.221 de 1944.

**CARRERAS MILANTA**, Francisco; de treinta y dos años en 1920, casado, artista, natural de Haya Colorado (Cuba), con residencia en dicha fecha en Barcelona, Bainrich, 2, primero, al que se le sigue sumario número 1.193 de 1944.

**MACANLEY KEENE**, John; nacido el 1886 en Estados Unidos de América, casado, con residencia en 1924 en Barcelona, República Argentina, 229, al que se le sigue sumario número 1.220 de 1944.

**MARTI BENAIGES**, Martín; nacido el 15 de julio de 1850, natural de Tarragona y vecino de Barcelona en 1902, al que se le sigue sumario número 1.120 de 1944.

**CASTELLS CASTELLO**, Jacinto; nacido el 15 de octubre de 1884 en Provencals (Barcelona), casado, viajante de comercio, al que se le sigue sumario número 1.208 de 1944.

**CAMARGO FONSECA**, Alberto; nacido el 9 de noviembre de 1898 en Paipá (Colombia), estudiante de Medicina, con residencia en 1920 en Barcelona, Aribáu, 23, al que se le sigue sumario número 1.192 de 1944.

**HERRERO INGELMO**, Alfredo, o Alfredo Pascual Herrero; de veintiséis años en 1924, casado, comerciante, con residencia en dicha fecha en Barcelona, al que se le sigue sumario número 1.214 de 1944.

**OCHOA RETUERTA**, Isaac; nacido el 3 de junio de 1900 en Pastrana (Guadalajara), casado, Maestro, con residencia en 1931 en Barcelona, Carmen, 74, al que se le sigue sumario número 1.222 de 1944.

**HERBERT REMMÉ**, W. A.; de cuarenta y un años en 1924, comerciante, con residencia en dicho año en Barcelona, Fontanella, 10, al que se le sigue sumario número 1.212 de 1944.

**CERVERA ESPARONER**, Benjamín; de veintinueve años en 1925, casado, Agente de Aduanas, con residencia en dicha fecha en Barcelona, Diputación, 38, segundo, al que se le sigue sumario número 1.196 de 1944.

**AMIGUES**, Enrique (hijo); nacido el 30 de enero de 1899 en Orán (Francia), mecánico, con residencia en 1924 en Barcelona, Consulado, número 1, cuarto, al que se le sigue sumario número 1.188 de 1944.

**G. AGOSTINI**, César; residente en 1907 en Tarragona, al que se le sigue sumario número 1.186 de 1944.

4.461 a 4.466, 4.468 a 4.476 y 4.477

## SENTENCIAS

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 738 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1 contra Restituto Collante Obregón, se ha dictado, con fecha 17 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Restituto Collante Obregón, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión de condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por est. nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.448.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 702 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Laureano Miranda Ureta, se ha dictado, con fecha 17 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Laureano Miranda Ureta, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por est. nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.449.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 729 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Ramón Casuso, se ha dictado, con fecha 17 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Ramón Casuso, como autor de un delito consumado de Masonería, sin a concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias

y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.450.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 727 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra Agapito Vicuña, se ha dictado, con fecha 17 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Agapito Vicuña, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Direc-

tor general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.451.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 564 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 1, contra José López Zaragoza, se ha dictado, con fecha 17 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José López Zaragoza, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.452.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 919 del año 1943 del Juzgado Especial número 2, seguido en rebeldía contra Luciano S. Salmona Levy, se ha dictado, con fecha 3 de los corrientes, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Luciano S. Salmona Levy, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil, o inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas y Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para la fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.409.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 897 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Isidoro Cohen, se ha dictado, con fecha 3 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Isidoro Cohen, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.410.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 1.025 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Enrique Ducat, se ha dictado, con fecha 2 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Enrique Ducat, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias,

Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.411.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 775 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Marcial Vincke Gall, se ha dictado, con fecha 3 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Marcial Vincke Gall, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Minis-

tro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.412.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 833 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Carlos Laurent Golay, se ha dictado, con fecha 3 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Carlos Laurent Golay, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4413.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 874 del año 1943, instruido por el Juzgado Especial número 2, contra Victor Spurkland, se ha dictado, con fecha 3 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Victor Spurkland, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguén las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4414.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 319 del año 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Pablo María Yusti González, se ha dictado, con fecha 31 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Pablo María Yusti González, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguén las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4403.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 345 del año 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Francisco Macieces González, se ha dictado, con fecha 31 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Francisco Macieces González, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguén las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4404.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 3, contra Pablo Carcasonne Creange, se ha dictado, con fecha 31 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Pablo Carcasonne Creange, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesio-

narias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-405

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 271 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Frederich Salcedo Aarón, se ha dictado con fecha 14 de los corrientes sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Frederich Salcedo Aarón, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a

efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-453

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 323 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Enrique de Francisco Jiménez, se ha dictado con fecha 14 de los corrientes sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Enrique de Francisco Jiménez como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-454

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 336 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Andrés González Blanco, se ha dictado, con fecha 10 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Andrés González Blanco, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-406

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 113 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Catalina de Burgos Seguí, se ha dictado, con fecha 10 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la procesada rebelde Catalina de Burgos Seguí, como autora de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándola definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión de la condenada. Notifíquese al Sr. Fiscal, y a la condenada en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.407

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 3 seguido en rebeldía contra Juan Botella Asensi, se ha dictado con fecha 10 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Juan Botella Asensi, como autor de un delito consumado de Masonería,

con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, y accesorias de interdicción civil, e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas y Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para la fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.408

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 329 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Ernesto Greuter, se ha dictado, con fecha 14 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Ernesto Greuter, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole de-

nitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4.455

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 121 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Andrés Fernández Vázquez, se ha dictado, con fecha 14 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Andrés Fernández Vázquez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiése al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. No-

tifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-456

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 321 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Nicolás Rodríguez Menéndez, se ha dictado, con fecha 14 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Nicolás Rodríguez Menéndez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-457

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 303 de 1944, del Juzgado Especial número 3, seguido en rebeldía contra José María de Monteagudo Fernández, se ha dictado, con fecha 14 de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José María de Monteagudo Fernández, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor, y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas y Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para la fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-458

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario núm. 257 de 1944, del Juzgado Especial número 3, seguido en rebeldía contra Ramón Pérez Díaz, se ha dictado, con fecha 14 de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde

Ramón Pérez Díaz, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas y Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para la fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiese al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste, y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis López Ortiz.

4-459

## MAGISTRATURA DEL TRABAJO

### MADRID

En los autos que sobre revisión de recurso se sigue en esta Magistratura, a instancia de don Fernando Rojas y Geraldo, contra doña Beatriz López y Diego, se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo la resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias que eleva a este Ministerio la Magistratura número 3, de esta capital, con motivo de haberse solicitado por don Fernando Rojas Geraldo revisión de Orden ministerial, de fecha 29 de septiembre de 1936, resolutoria de recurso interpuesto contra sentencia dictada por el Jurado Mixto de Hostelería de Madrid, en autos seguidos a instancia de doña Beatriz López y Diego, contra el solicitante, sobre despido, y...

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por la Sección de Recursos de esta Dirección General y por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien ordenar que, revisando la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1936, resolutoria de recurso interpuesto por don Fernando Rojas Geraldo, contra fallo del Jurado Mixto de Hostelería de Madrid, dictado en autos seguidos a instancia de doña Beatriz López y Diego, se desestime el recurso, confirmando la sentencia, declarándola firme y subsistente.»

Y para que sirva de notificación en forma legal a doña Beatriz López y Diego, cuyo paradero se ignora, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se fijará en tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Joaquín Poló.

1.732-A. J.

#### Edicto

En los autos que sobre reclamación de cantidad se siguen ante esta Magistratura, a instancia de don Cincinato Madrigali y don Hernán Dassie, contra don René Rougemont y don Manuel Ortéga Lopo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Habiendo visto yo, don Carlos Luis Martín Martínez, Magistrado de Trabajo número 3 de los de esta capital y provincia, los precedentes autos, seguidos a instancia de partes, de una y como demandantes, don Cincinato Madrigali y don Hernán Dassie, representados por el Letrado don Pedro Herráns Martínez, y de la otra, y como demandados, don René Rougemont y don Manuel Ortega Lopo, y ...

Fallo: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, debo declarar y declaro que esta Magistratura no es competente para conocer en la demanda formulada contra don René Rougemont y don Manuel Ortega Lopo por don Cincinato Madrigali y don Hernán Dassie, y que aceptando la excepción de falta de personalidad del demandado don Manuel Ortega Lopo, debo absolver y absuelvo a dicho señor de la demanda contra él formulada por los citados demandantes.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndolas que contra la misma pueden interponer oportuno recurso de casación ante la Sala 5.ª del Tribunal Supremo, en un plazo de diez días, a contar del siguiente al de la notificación de este fallo, en los casos y forma previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Martín.» Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a don René Rougemont, cuyo paradero se ignora, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid a 6 de diciembre de 1944.—El Secretario, P. H. (ilegible).

1.733-O.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INS- TRUCCION

### MADRID

#### Edicto

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid penden autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, al amparo de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, contra don Francisco García Ruiz, sobre secuestro de finca hipotecada, hoy propia de don Alfonso Méndez Alonso, dada en garantía de un préstamo de dos mil setecientas cincuenta pesetas.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente:

Finca.—En Baeza (Jaén).—Una suerte de tierra olivar en término de Baeza, al pago de Peñones de Calatrava, sitio llamado Vega de las Manillas, con ciento sesenta y cinco olivos, en una superficie de tres hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas. Linda: al Norte, con tierra del Conde de Gavia; al Sur, con olivas de Vicente Gallego Garrido; al Este, camino de Vegija y Arroyo de Olivilla, y al Oeste, olivar de herederos de Juana Mota del Moral.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, tasada en la escritura, no admitiéndose posturas que no cubran las

dos terceras partes del tipo de subasta.

Que la subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, y en el de igual clase de Baeza, el día diez de enero próximo, a las doce de su mañana.

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del resto del precio del remate se verificará a los ocho días de su aprobación.

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, a disposición de los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelarse, sin destinarse a su extinción el precio del remate y quedando el rematante subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Y para conocimiento del público el presente, además de fijarse en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el de Baeza, se insertará con quince días de antelación, por lo menos, al señalado, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Jaén.

Madrid, seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Francisco Valcárcel.

4.827-A. J.

### MADRID

#### Edicto

Por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de esta capital, y en los autos de mayor cuantía promovidos por doña María del Pilar y doña María Blanca de la Cerda Avila contra don Epifanio Horcajada Plaza y doña Trinidad Salcedo Pinilla o sus ignorados herederos o causahabientes, sobre reclamación de cantidad, en los que se embargó a los demandados diferentes fincas rústicas sitas en término de Arganda del Rey, en los que, y en ejecución de la sentencia firme dictada en los mismos, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, señor Arias. Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—... Requierase a los demandados por medio de edictos, insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia y fijados en

el sitio público de costumbre, para que presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las citadas fincas... Proveído por S. S.; doy fe.—Arias.—Ante mí, P. H., Benjamín Aparicio.» (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados don Epifanio Horcajada Plaza, doña Trinidad Salcedo Pinilla o sus ignorados herederos o causahabientes, requiriéndoles a los fines y por el término acordados, se expide el presente en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, P. H., Benjamín Aparicio.—V.º B.º, el Juez de Primera Instancia, Francisco Arias.

4.833-A. J.

**MADRID***Edicto*

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de Primera Instancia del Juzgado número siete de esta capital.

Hago saber: Que en el citado Juzgado y Secretaría de don José de Molinuevo y Junoy, situado en la calle del General Castaños, número uno, se siguen autos de juicio universal de quiebra voluntaria de la Sociedad Anónima de Negocios Española (S. A. N. E.), establecida en esta capital, calle de Génova, número siete, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, en los que se ha celebrado el día seis del actual Junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos, quedando nombrados: Síndico primero, don Vitorio Merello Cosmelli; Síndico segundo, don José Gómez Monche, y Síndico tercero, don José Awersari Cignoni, vecinos de esta villa, domiciliados en calle de Abascal, número 6; calle de Génova, número 7, y Ríos Rosas, número 37, piso segundo, respectivamente, previniéndose que se haga entrega a dichos Síndicos de cuanto corresponda a la Sociedad quebrada.

Dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Manuel de V. Tutor.—El Secretario, José de Molinuevo.

4.834-A. J.

**SANTANDER***Edicto*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del distrito número dos de Santander, se hace saber la incoación del expediente sobre declaración de ausencia de don Aquilino y don Evaristo Ri-

vero Bolado, hijos de León y María, los cuales están ausentes en ignorado paradero desde hace más de quince años, sin tenerse noticias de los mismos.

Lo que se hace público para su conocimiento, por término de quince días.

Dado en Santander a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de Primera Instancia, accidental, José Balboa.—El Secretario judicial, Arturo Valdivielso.

1.414-O y 2.ª 15-12-944

**REQUISITORIAS****ANULACIONES****Juzgados Civiles**

3.837

Por haber sido capturados los procesados Juan Parra Martínez y Andrés Marqués Martínez, se deja sin efecto la requisitoria del Juzgado de Instrucción de Vich, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de septiembre de 1944.

32.742

3.838

El Juzgado de Instrucción número cuatro de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente a Francisco Piquer Jimeno, que tuvo su último domicilio en Valencia, Cabañal, José Benlliure, 51ª; procesado en sumario 170 de 1938, sobre robo; en atención a haberse dejado sin efecto su procesamiento.

32.804

**EDICTOS****Juzgados Civiles**

3.839

Don Miguel Lizondo Gómez, Juez de Instrucción accidental de Lucena del Cid (Castellón).

Por el presente, ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y detención de un individuo que dice llamarse José, ignorándose los apellidos; pelo negro, talla regular, delgado, con poca dentadura, de sobre cuarenta años de edad, que habla indistintamente el castellano y valenciano, que viste cazadora, pantalón negro y alpargatas de cinta, que dice ser natural de Villarreal o Valencia.

Al mismo tiempo llamo y emplazo a dicho individuo para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y practicar cuantas diligencias se estimen necesarias acerca del mismo, bajo apercibimiento de que le pararán los perjuicios a que hubiere lugar, pues así lo tengo acor-

dado en sumario 11 de 1944, sobre robo.

Lucena del Cid, 1 de diciembre de 1944.—El Juez, Miguel Lizondo.—El Secretario accidental (ilegible).

32.564

3.840

Don Justo Luengo Rodríguez, Juez Municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido, por vacante.

Hago saber: Que en el sumario 22 de 1944, por hurto de caballerías, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial practiquen gestiones para la busca y rescate de los semovientes que después se reseñan, hurtados en la noche del 27 al 28 de septiembre último, del cortijo «Bodeguillas», término de Esparragosa de Lares, y siendo propiedad referidos semovientes de los albañiles, vecinos de Campañario, José Casco Gallardo, Francisco Ramos del Puerto y Mariano Casco García, que trabajaban en el referido cortijo, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

*Reseña de los semovientes*

Burra rucia, de diez años, talla mediana, herrada de las manos, con el labio de arriba partido por dentro, sin más señas.

Burra negra, de tres años, alzada mediana, sin herrar, pelos blancos en el costillar izquierdo; y

Burro negro capón, de nueve a diez años, herrado en las manos, pelos blancos en los costillares izquierdo y derecho.

Puebla de Alcocer, 27 de noviembre de 1944.—El Juez, Justo Luengo.—El Secretario accidental, Pedro Caballero.

32.572

3.841

Don Antonio Fernández Rodríguez, Juez de Instrucción de Villalba.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en sumario 90-1944, sobre estafa de una corona y de un piñón de ataque para coches marca Saurer, por parte de Manuel Rodríguez López, vecino de Puertomarín, a medio de la presente se cita a un señor que se dice reside en Oviedo y cuyo domicilio se ignora, a quien dicho inculpado comisionó para que le adquiriera los expresados efectos, a fin de que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el referido sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villalba, 20 de noviembre de 1944. El Juez, Antonio Fernández Rodríguez.—El Secretario, Pedro Bestard.  
32.580

3.842

Don Manuel Díaz-Berrio y Cava, Juez de Instrucción de Arévalo y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 21 de 1944, que se instruye en este Juzgado sobre hurto de una maleta conteniendo ropas, se da conocimiento de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al perjudicado en dicha causa, Manuel Vilches Sarano, hoy en ignorado paradero, y que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Ciudad Real, 34, del que se ausentó para Barcelona, encontrándose, al parecer, actualmente en Alemania.

Arévalo, 30 de noviembre de 1944. El Juez de Instrucción, Manuel Díaz Berrio y Cava.—El Secretario, Francisco Clavero.

32.585.

3.843

En virtud de lo acordado el día de la fecha por el señor Juez de Instrucción de este partido en el ramo de responsabilidad civil del sumario número 122 de 1944, por hurto, contra Amador Pérez González, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se requiere a dicho procesado, por medio del presente, a fin de que dentro del término de diez días presente en este Juzgado testigos para acreditar su insolvencia.

Castellón de la Plana, 1 de diciembre de 1944.—El Secretario (ilegible).  
32.606.

3.844

REDONDO OLMEDO, Sebastián; y RODRIGUEZ SEGLAR, Esperanza; domiciliados últimamente en Ceuta, barriada General Sanjurjo y Foso de San Felipe, respectivamente; comparecerán en este Juzgado de Instrucción de Ceuta a ser oídos en sumario núm. 177 de 1944, por abandono de familia, bajo apercibimientos legales.

Ceuta, 2 de diciembre de 1944.—El Secretario-Abogado (ilegible).

32.609.

3.845

Don Domingo Nieto Manso, Juez de Instrucción de Chinchilla y su partido.

Por el presente, ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de Jorge y Alfonso Martínez Castro, naturales de Torres de Albánchez (Jaén), de veintiocho y diecinue-

ve años de edad, respectivamente, evadidos durante la noche del día 29 del pasado mes de noviembre del Depósito del pueblo de Pozuelo, poniéndolos a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en sumario que se instruye con el núm. 52 de 1944, por robo cometido en el pueblo de Pozuelo.

Chinchilla, 2 de diciembre de 1944. El Juez de Instrucción, Domingo Nieto.—El Secretario (ilegible).

32.611.

3.846

MARTINEZ-SORIANO, Antonio; domiciliado últimamente en Cantoria, actualmente en América y en paradero ignorado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huércal-Overa para prestar declaración en sumario 28 de 1944, por lesiones a su menor hijo José Martínez Sánchez.

Al propio tiempo, como padre y representante legal del lesionado, se le hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se le apercibe que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Firma ilegible.

32-792

3.847

CEREZO DIAZ, Nicasio; natural de Vitoria, de cuarenta y cinco años, vecino últimamente de San Sebastián, en callejón de Arroca, letra B segundo, metalúrgico; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar de Revisión de Causas de San Sebastián, Palacio de la Diputación, piso tercero, para la práctica de la diligencia en la notificación por sobreseimiento provisional en el sumarísimo número 15.977 de 1938.

San Sebastián, 20 de octubre de 1944.—El Capitán Juez Instructor (ilegible).

7.221.

3.848

SANCHEZ CORZO, Plácido; hijo de Patricio y de Doiores, domiciliado últimamente en San Sebastián, Aguirre Miramón, 4, sexto, natural de Linares (Jaén), zapatero; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar de Revisión de Causas de San Sebastián, Palacio de la Diputación, piso tercero, para la práctica de las diligencias y notificación por el sobreseimiento provisional en el sumarísimo número 13.062 de 1938

San Sebastián, 20 de octubre de 1944.—El Capitán Juez Instructor (ilegible).

7.222.

3.849

Don Esteban García Rodríguez, accidental Juez de Instrucción de Escalona y su partido.

Por el presente, se cita a Angel García Salvador, de treinta y cinco años, casado, jornalero, natural del Sotillo de la Adrada y residente últimamente en Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y libertad dictado con fecha 30 de septiembre último, en la causa número 30 de 1943, sobre hurto, y recibirle declaración indagatoria; apercibido de que si no comparece se decretará su prisión.

Dado en Escalona a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Esteban García.

32-718

3.850

El Juzgado de Instrucción de Tamarite de Litera ruega y encarga a las autoridades la busca y rescate de una chaqueta de caballero, de estambre blanca, nueva, que tenía en su interior una cartera con documentación personal de Jaime Colomer Montset, cédula personal, carnet de militante de Falange, tarjeta de fumador y otros documentos de menos importancia, y en otro bolsillo había un sobre que contenía tres mil doscientas pesetas en billetes de varias clases; una pluma estilográfica, marca «Parker», de oro, último modelo, cuyo valor aproximado es de unas seiscientas pesetas, y un alfiler de corbata con una perla de tamaño regular, montada en platino con brillantes pequeños; sustraído de un coche-cama del expreso de San Sebastián a Barcelona, en la noche del 25 al 26 de agosto último, y caso de ser habido lo ponga a disposición de dicho Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en sumario 17 de 1944, sobre hurto.

Tamarite de Litera, 5 de diciembre de 1944.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).

32-736